

Aguascalientes, Aguascalientes, **nueve de agosto de dos mil diecinueve.**

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número ***** que en la vía civil de juicio **ÚNICO** promueve ***** en contra de ***** , la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues señala que es juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, hipótesis normativa que se da en el caso a estudio al ejercitarse la acción de prescripción positiva respecto de un inmueble ubicado dentro de la jurisdicción de este juzgado y la cual corresponde a una acción real. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III. Se determina que la vía Civil de Juicio Único elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción de prescripción adquisitiva sobre un inmueble y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por el accionante, regulada por los artículos que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

IV. La actora ** ** demanda por su propio derecho a *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: *"A) que se me declare legítimo propietario del bien inmueble de la casa marcada con el número ***** de la Calle *****, de la Colonia ***** C.P. *****, en Aguascalientes, Aguascalientes, materia del presente asunto; B) Se cancele la inscripción correspondiente en el Registro público de la propiedad que se encuentra a favor de el hoy demandado; C) el pago de gastos y costas."* Acción que contemplan los artículos 1147 y 1148 del Código Civil vigente en el Estado, mientras que los artículos 1163, 1164 y 1168 establecen los requisitos de procedibilidad de la misma.

El demandado *****, no dio contestación a la demanda instaurada en su contra y en virtud de esto se procede a revisar de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarlo, de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial emitido por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por reiteración con número de tesis 247, publicada en el Apéndice de mil novecientos noventa y cinco, tomo IV, parte SCJN, de la materia civil, página ciento sesenta y ocho, de la Séptima Época, con número de registro 392374, que a la letra establece:

"EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor

magitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia."

Procediendo al análisis de las constancias que integran el sumario que se resuelve, a las que se les concede pleno valor en observancia a lo que indican los artículos 281 y 341 del Código adjetivo de la materia y desprenderse de las mismas que el emplazamiento realizado en autos para llamar a juicio al demandado *********, se efectuó en términos de ley, pues se llevó a cabo en el domicilio indicado por la parte actora y se realizó una vez que el notificador a quien se encomendó efectuar dicho emplazamiento se cercioró de que era el domicilio de dicho demandado; siendo que se cercioró de esto, por así habérselo informado *********, quien dijo ser hija del demandado y ser el domicilio de ambos, identificándose plenamente con su credencial de elector, así mismo firmando el acta, entregándole cédula de notificación en la que se inserta íntegramente el auto que admite la demanda así como el auto de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, copia de la demanda y de los documentos que se anexaron a la misma, además se le hizo saber que contaba con el término de nueve días para dar contestación a la demanda, además dicho notificador se cercioró del dicho de la persona con la vecina del número ciento veintisiete de la misma calle y ésta le

confirmó el dicho; en consecuencia de lo anterior, se determina que el emplazamiento realizado en autos para llamar a juicio al demandado antes mencionados, se encuentra apegado a derecho, al haberse dado cumplimiento a lo que establecen los artículos 107 fracción I, 109, 110, 111 y 117 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y pese a ello no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.

V. Establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad que: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el recibo de sus excepciones."**, en observancia a esto la parte actora expone en su escrito de demanda una serie de hechos como fundatorios de la acción ejercitada y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ofreció y se le admitieron pruebas, las que se valoran en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL** a cargo de *********, la que nada arroja por cuanto a la presente causa, pues en diligencia de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, se determinó desierta la misma, ante el desinterés de la parte oferente en su desahogo al no exhibir el pliego para su desahogo.

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el contrato privado de compraventa celebrado por las partes en fecha trece de mayo de dos mil once, consta en las fojas trece a la dieciocho de los autos, documental a la cual no se le concede valor probatorio alguno, en términos de lo que establecen los artículos 285 y 343 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a documental emitida por las partes, empero su contenido no se encuentra adminiculado con diverso medio probatorio.

Las **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en la copia certificada del testimonio notarial *********

del protocolo del notario público número dos del Estado, y certificado de libertad o existencia de gravamen, expedidos por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, que constan en las fojas *siete a la doce de los autos*, documentos a los que se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a documentos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones; documentales de la que se desprende que ante dicha dependencia se encuentra registrado a nombre del demandado el inmueble ubicado en el lote: predio **, manzana: *** con ubicación en ****, número **** y con una superficie de ****, al ser propietario este al momento de emisión del segundo documento.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el avalúo emitido por el arquitecto **** en fecha tres de noviembre de dos mil dieciocho, que consta en las fojas de la *veinticinco a la veintiocho de los autos*, documental a la cual no se le concede valor probatorio alguno, en términos de lo que establecen los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a documental emitida por tercero, y siendo lo que dispone el último de los artículos en mención, las pruebas provenientes de terceros solo harán prueba plena si su contenido se encuentra administrado con otra probanza, así mismo, lo que el actor pretende acreditar con dicha documental es materia de diversa prueba que requiere de conocimientos especiales, la que no se ofertó en el presente asunto.

La **TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de **** y ****, desahogada en audiencia de fecha *seis de agosto de dos mil diecinueve*, a la cual no se

le concede valor alguno en observancia a lo que dispone el artículo 349 del Código Adjetivo de la materia vigente del Estado, pues dispone que el Juez al valorarla deberá tomar en cuenta entre otros elementos, el que los testigos conozcan por sí mismos los hechos sobre los que deponen y no por inducciones ni referencias de otras personas, así mismo el declarar sobre la sustancia del hecho o las circunstancias de los mismos al igual que los fundamentos de su dicho, de lo cual adolecen las declaraciones vertidas en la causa por los antes mencionados, en observancia de lo siguiente:

Respecto a la declaración rendida por *****, a la misma no se le concede valor, pues al dar respuesta a las preguntas dos, cuatro, cinco, seis, siete y ocho, no señala la razón de su dicho, al no indicar en qué fundamenta sus aseveraciones y la forma en que tuvo conocimiento de las mismas, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 349 fracción V del código adjetivo de la materia;

En cuanto a la declaración de *****, a la misma no se le concede valor, pues al dar respuesta a las preguntas uno, dos, tres, cuatro y cinco, se desprende que no conoce los hechos sobre los que depone en forma directa, sino por comentarios del mismo actor, de ahí que no se le conceda valor en términos de lo que establece la fracción II del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; en lo que respecta en sus respuestas a las preguntas seis y siete al no indicar en qué fundamenta sus aseveraciones y la forma en que tuvo conocimiento de las mismas, lo anterior con fundamento en lo que establece la fracción V del código adjetivo de la materia.

En mérito de lo anterior, es que a la testimonial en comento no se le concede valor alguno, en términos del artículo 349, del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, resultando aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, con número de tesis I.8o.C. J/24, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tom XXXI, junio de dos mil diez, de la materia común, que a la letra establece:

"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis."

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las constancias que integran la presente causa, mismas que resultan desfavorables a la parte actora, en razón al alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba antes valorados y por lo precisado en los mismos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

La **PRESUNCIONAL**, que atendiendo a lo que establece el artículo 1163 del Código Civil, que preceptúa que: **La posesión necesaria para prescribir debe ser: I. En concepto de propietario, II. Pacífica, III. Continúa, IV. Pública;** y el artículo

849 del Código Civil, que establece que solo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa perseguida puede producir la propiedad; igualmente la jurisprudencia, emitida por reiteración por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con número de tesis II.3o.C. J/2, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, diciembre dos mil uno, de la materia civil, de la Novena Época, con número de registro 188142, que a la letra establece: ***PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, NO BASTA CON REVELAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, SINO QUE DEBE ACREDITARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**. El artículo 811 del Código Civil del Estado de México, establece que la posesión necesaria para usucapir debe ser en concepto de propietario, pacífica, continua y pública. De ahí que uno de los requisitos para que opere la prescripción adquisitiva, es el relativo a que el bien a usucapir se posea con el carácter de propietario y tal calidad sólo puede ser calificada si se invoca la causa generadora de la posesión, dado que si ésta no se expone, el juzgador está imposibilitado para determinar si se cumple con tal elemento. Así, el precepto en comento, en cuanto a la condición reseñada se complementa con lo dispuesto en el artículo 801 del ordenamiento citado, en cuanto a que sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la usucapición. De tal manera que, cuando se promueve un juicio de usucapición, es menester que el actor revele dicha causa y puede ser: el hecho o acto jurídico que hace adquirir un derecho y que entronca con la causa; el documento en que consta ese acto o hecho adquisitivo; el derecho mismo que asiste a una persona y que la legítima activa o pasivamente, tanto para que la autoridad esté en aptitud de fijar la calidad de la posesión, originaria o derivada, como

para que se pueda computar el término de ella, ya sea de buena o mala fe. Por lo cual, si alguna de las partes invoca como origen generador de su posesión, un contrato verbal de compraventa, ello no significa que haya cumplido con el requisito citado, pues la adquisición, desde el punto de vista jurídico, es la incorporación de una cosa o derecho a la esfera patrimonial de una persona, en tanto que aquella declaración solamente constituye una expresión genérica que se utiliza para poner de manifiesto que un bien o un derecho ha ingresado al patrimonio de una persona, pero no indica, por sí misma, el medio o forma en que se ingresó, como tampoco señala las cualidades específicas o los efectos de la obtención, ni precisa si esa incorporación es plena o limitada, si es originaria o derivada. Consecuentemente, en términos de los numerales aludidos así como de su interpretación armónica y sistemática con los demás que se refieren al título tercero (De la posesión), título cuarto (De la propiedad en general y de los medios para adquirirla) y capítulo quinto (De la usucapión), no basta con revelar la causa generadora de la posesión, sino que debe acreditarse. Lo cual se corrobora con la jurisprudencia de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA 'POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO' EXIGIDO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESIÓN.", en la que la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegó a la misma conclusión, al analizar los artículos 826, 1151, fracción I y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, que contienen iguales disposiciones que los artículos

801, 911, fracción I y 912 del Código Civil del Estado de México"; lo anterior en el sentido de que necesariamente debe acreditarse la causa generadora de la posesión, pues no basta el hecho de manifestarse en calidad de dueño del bien, si no que es necesario revelar dicha causa siendo el hecho o el acto por donde se adquirió ese derecho enganchándose con la causa siendo algún documento que conste ese acto o hecho adquisitivo; de lo anterior, se desprende cual es la posesión idónea para que proceda la acción ejercitada y si la parte accionante no aportó pruebas para demostrar lo anterior, surge presunción humana de que su posesión no es apta para prescribir; así mismo no se demuestra que la posesión que afirma detentar sobre dicho inmueble, sea de manera continua, pacífica y pública, porque de las pruebas aportadas en el juicio no se desprenden tales características; presuncionales a la que se les concede pleno valor en términos de lo que establecen los artículos 330, 332 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

VI. En mérito de lo anterior, ha lugar a determinar que la parte actora **no acredita** los elementos constitutivos de su acción, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico jurídicas y disposiciones legales:

Al analizar esta autoridad los elementos constitutivos de la acción ejercitada se desprende que, no se encuentran demostrados en razón a los artículos del Código Civil vigente del Estado, que a continuación se transcriben:

"Artículo 846. Posesión pacífica es la que se adquiere sin violencia."

"Artículo 847. Posesión continua es la que no se ha interrumpido por alguno de los medios enumerados en el Capítulo V, Título VII de este Libro."

"Artículo 848. Posesión pública es la que se disfruta de manera que pueda ser conocida de

todo. También lo es la que está inscrita en el Registro de la Propiedad."

"Artículo 849. Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción."

"Artículo 1147. Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley."

"Artículo 1148. La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa."

"Artículo 1163. La posesión necesaria para prescribir debe ser: I. En concepto de propietario; II. Pacífica; III. Continua; IV. Pública."

"Artículo 1164. Los bienes inmuebles se prescriben: I. En cinco años cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente; . . ."

"Artículo 1168. El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad."

De los artículos antes transcritos se desprenden como requisitos de procedibilidad de la acción, los siguientes:

1. Que se den cinco años de posesión continua anteriores al ejercicio de la acción.

2. Que sea en concepto de propietario.

3. Que esa posesión sea pacífica, es decir, que no se utilicen medios violentos para sostenerse en la misma.

4. Que sea de manera continua, es decir, que no se haya interrumpido.

5. Que sea pública, o sea, que la posesión se ejerza a la vista de todas las personas o bien que se encuentre inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

Por último, el artículo 1168 del Código Civil vigente del Estado, señala como presupuesto de la acción en comento, que se ejercite contra el que aparezca como propietario en el Registro Público de la Propiedad, respecto del bien objeto de la acción.

Así pues, se concluye que solo puede usucapir un bien el que lo posee con el carácter de propietario y por ello, quien ejercita la acción de prescripción está obligado a manifestar la **causa generadora** de su posesión y acreditar la misma con las calidades señaladas.

En el caso que nos ocupa, la parte actora si bien acreditó que el inmueble que pretende prescribir ubicado en el lote, predio **, manzana: *** con ubicación en ***** número *****, se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado a nombre del demandado *****, con la documental relativa al certificado de libertad o existencia de gravamen, así como con la documental pública acreditándose con lo anterior, el supuesto previsto por el artículo 1168 del Código Civil vigente del Estado, únicamente respecto a la propiedad del bien que se pretende usucapir a nombre del demandado.

Aunado a lo anterior, como se ha concluido, solo puede usucapir un bien el que lo posee con el carácter de propietario y por ello, quien ejercita la acción de prescripción está obligado a manifestar la causa generadora de su posesión y acreditar la misma, sustentado esto también en el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con número de tesis II.3o.C. J/2, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, diciembre dos mil uno, de la materia civil, de la Novena Época, con número de registro 188142, la que ya fue citada por esta autoridad en líneas que

antecedente, cuyo rubro es: **"PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, NO BASTA CON REVELAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, SINO QUE DEBE ACREDITARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."**

El cual cobra aplicación al caso porque las normas que interpreta son similares a las transcritas en líneas anteriores del Código Civil vigente de la Entidad; atendiendo a lo anterior y a la circunstancia de que la parte accionante únicamente aportó como prueba para acreditar la causa generadora de la posesión del bien inmueble en litis, lo fue el contrato privado que dice celebró el trece de mayo de dos mil once con el demandado, manifestando que en la misma fecha se le entregó la posesión de dicho bien, siendo a la fecha de presentación de la demanda de siete años y seis meses, dicha documental al ser valorada no se le concedió valor probatorio pleno, toda vez que no se encuentra adiniculada con ningún otro medio de prueba que haga que el mismo tenga valor alguno, siendo que no acredita el origen de su posesión, a mayor abundamiento, no aportó prueba alguna que merezca alcance probatorio pleno para acreditar la causa generadora de la posesión que exige el artículo 1163 del Código Civil vigente en la Entidad, procediendo esta autoridad a desahogar entre otras, la instrumental de actuaciones así como la presuntional, la que en nada favoreció a la oferente.

Tampoco aportó prueba eficaz alguna tendiente a demostrar que la posesión que afirma detenta sobre dicho inmueble, sea de manera continua, pacífica y pública, pues las ofrecidas para tal efecto y que resulta idóneo para demostrar lo anterior es la confesional misma que no se desahogó en esta instancia por causa imputable a la parte oferente, y de la testimonial ofertada a la misma que no se le concedió valor alguno por las razones que se han hecho mención al momento de su valoración y que

aquí se dan por reproducidas como si a la letra lo fuere en o vío de espacio y tiempo, por lo que en nada beneficia a su oferente por cuanto a la acreditación de los diversos elementos necesarios para la procedencia de la acción. consecuentemente, tampoco se acreditan los requisitos exigidos por los artículos 1163 y 1164 del Código Civil vigente del Estado, lo anterior es así, pues de las pruebas aportadas, no se desprende medio de convicción alguno tendente a acreditar que la posesión se hubiere realizado en forma pacífica, continua y pública.

Consecuentemente **no procede** declarar que ha operado la prescripción positiva a favor de *****, respecto del inmueble a que se refiere el presente asunto, por no darse los requisitos que para ello exigen los artículos 1163 y 1164 del Código Civil vigente en el Estado y precisados en el considerando sexto de esta resolución, absolviéndose al demandado de toda y cada una de las prestaciones que se le reclaman, de acuerdo a lo que establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad.

Por último, no se hace condena especial alguna, respecto al pago de gastos y costas, atendiendo a lo que prevé la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, precepto el cual establece que no será condeado en costas la parte que pierde, si no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, entendiéndose por esto, cuando la ley ordena que sea decidida necesariamente por autoridad judicial, hipótesis que cobra aplicación en el caso pues se reclama la acción de prescripción, la cual necesariamente debe ser resuelta por una autoridad judicial.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 813, 830, 854, 1149, 1150, 1162, 1169 y demás aplicables del

Código Civil vigente; 1º, 2º, 24, 27, 29, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 142 fracción IV, 223 al 228, 370, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Es procedente la vía elegida por la parte actora para ejercitar su acción y el demandado no dio contestación a la demanda instaurada en su contra.

TERCERO. Se declara que el actor **no probó** su acción y por lo tanto no procede declarar que ha operado la prescripción positiva a favor de *****, respecto del inmueble a que se refiere el presente asunto, dado que si bien es cierto acreditó que el inmueble del cual pretende su prescripción se encuentre registrado a nombre de la demandada en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, también lo es que no acreditó la causa generadora de su posesión, ni la calidad de su posesión para poder prescribir el mismo a su favor.

CUARTO. En consecuencia de lo anterior, se absuelve al demandado de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman.

QUINTO. No se hace condena especial por cuanto a gastos y costas.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las

resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones publicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión publica de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

SÉPTIMO Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S Í, definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo Civil en el Estado, **LICENCIADO ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIO

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha **doce de agosto de dos mil diecinueve**. Conste.

LSPDL/Miriam*